

AMBITO DE APLICACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA LAS CAUSAS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Julio J. Muerza Esparza
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. AMBITO DE APLICACION. III. CCOMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL. IV. MUTACION DEL PROCEDIMIENTO. V. FASES DEL PROCEDIMIENTO: *La Instrucción y la fase intermedia:* 1. Modos de incoación; 2. Presupuestos de incoación; 3. Auto de incoación; 4. Primera comparecencia; 5. Sobreseimiento; 6. Continuación del procedimiento: 6.1. Práctica de diligencias; 6.2. Apertura del Juicio Oral; 6.3. Escrito de calificaciones; 7. Audiencia preliminar; 8. Auto de apertura del juicio oral; 9. Los testimonios. *El juicio oral:* 1. Las cuestiones previas; 2. Auto de hechos justiciables; 3. Celebración del juicio oral: 3.1. Notas generales; 3.2. Desarrollo del Juicio: A) Dación de cuenta; B) Turno de intervenciones; C) Práctica de la Prueba; D) Conclusiones e Informes; E) Suspensión del Juicio; F) Disolución del Jurado.

I. INTRODUCCION

Deseo iniciar esta intervención agradeciendo a la Universidad de La Rioja, al Departamento de Derecho y, de modo particular, al Area de Derecho Procesal la amable invitación que me han hecho para participar en estas interesantísimas jornadas acerca de la institución del Jurado, y su ley reguladora, de inminente aplicación.

Constituye para mí una verdadera satisfacción poder colaborar de esta forma en la que considero también mi Universidad puesto que soy un riojano que, ahora, desde Zaragoza sigue el quehacer diario de esta, como digo, querida universidad. Por ello insisto mi más sincero agradecimiento.

Antes, sin embargo, de acometer el examen de los puntos que, según el programa, me han correspondido desarrollar permítaseme hacer las siguientes consideraciones:

1º) Me parece que ha llegado el momento de abandonar la discusión entre juradistas y antijuradistas acerca de la existencia o no existencia del Jurado en España. Nuestra Constitución, en 1978 previó en su artículo 125 el establecimiento del Jurado en España. Por consiguiente, el desarrollo de la Constitución exigía la implantación del Jurado en España. Cosa distinta y, además, discutible, es el momento temporal para su puesta en funcionamiento, el tipo de jurado elegido, el procedimiento diseñado, etc..

2º) Desde el punto de vista legislativo, es necesario recordar, para su correcta comprensión, que la L.O.5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, (en vigor desde el 24 de noviembre) sufrió una reforma por la L.O. 8/1995, de 16 de noviembre (en vigor, *desde el 18 de noviembre*), con la corrección de errores de 21 de noviembre. Además, hay que tener en cuenta algunos preceptos del nuevo Código Penal (L.O. 10/1995, de 23 de noviembre -BOE. de 24 de noviembre), que entrará, en principio, en vigor el próximo día 25 de mayo.

3º) Nuestro legislador, finalmente, se ha inclinado por el sistema de jurado puro y regula en la ley, no sólo la fase en la que interviene aquél, sino todo el procedimiento, es decir, tanto la fase de instrucción como la fase de juicio oral.

4º) El proceso previsto en esta ley, a tenor de lo que dispone la Disposición Final 4ª), se constituye como el modelo de lo que deberá ser en el futuro el proceso penal español. A estos efectos, el próximo día 22 de mayo, debería enviar el Gobierno a las Cortes un proyecto de Ley de modificación de la LECr. generalizando los criterios procesales instaurados en esta Ley, cosa que parece difícil.

Basta, pues, tener en cuenta esta última consideración para observar la trascendencia que el legislador le otorga a esta ley del Jurado y, por consiguiente, la oportunidad de examinarla dentro del Convenio suscrito entre la Diputación General y la Universidad de La Rioja .

II. AMBITO DE APLICACION

Los hechos que deben ser enjuiciados por los trámites previstos en la Ley del Jurado aparecen señalados, con carácter general, en el artículo 1 de la ley, teniendo en cuenta, que es el tipo penal, el

delito, y no la pena, el que determinará, en todo caso, la aplicación de este procedimiento (art. 5-1).

Este artículo 1, que fue modificado por L.O.8/1995, de 16 de noviembre y que para su correcta comprensión debe tenerse en cuenta la disposición final 2ª del nuevo Código Penal, consta de dos párrafos:

El primero, establece una declaración programática (Circular FGE. 3/95) en la que se recogen las rúbricas de una serie de delitos que después, en principio, se concretan en el párrafo 2º. Tales rúbricas, tras la reforma de la L.O. 8/95, son las siguientes: Delitos contra las personas; Delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos; Delitos contra el honor; Delitos contra la libertad y la seguridad; Delitos de incendios.

Este párrafo, a mi juicio, resulta absolutamente superfluo desde el punto de vista práctico, puesto que tanto en la redacción de mayo de 1995 como en la de noviembre, ni todas las rúbricas se correspondían o concretaban con los delitos del párrafo segundo, ni tampoco todos los delitos previstos en este encontraban acogida en el párrafo primero.

Así, por ejemplo, la rúbrica “delitos contra el honor” no tiene un desarrollo en el párrafo siguiente; el delito de incendios forestales, en la redacción de la ley de mayo de 1995 no encajaba en la rúbrica “delitos contra el medio ambiente”. Si entra en vigor el nuevo Código Penal, resultará que la rúbrica “delitos contra las personas” no existe como tal y el delito de infidelidad en la custodia de presos aparece ubicado en la rúbrica “Delitos contra la Administración de Justicia”, que no está prevista en el artículo 1-1 de la Ley del Jurado.

En definitiva, parece que habrá que estar a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo 1 para conocer los delitos que se enjuiciarán siguiendo las normas del proceso ante el Tribunal del Jurado .

Estos delitos son los siguientes:

A) Delitos contra las personas: parricidio, asesinato, homicidio, auxilio e inducción al suicidio -con la duda, a mi juicio, de si se incluye el homicidio consentido- y el infanticidio, siempre que el delito lo fuese en grado de consumación (art. 5- 1). Queda excluido

el delito complejo de robo con homicidio.

Con el nuevo Código Penal, el Tribunal del Jurado sólo conocerá de los delitos de homicidio y asesinato. Queda excluido expresamente el delito de auxilio e inducción al suicidio; por su parte, el infanticidio y parricidio, no existen como delitos autónomos, sino que se reconducen a la figura del delito de homicidio con la circunstancia mixta de parentesco. Por otro lado, al desaparecer el delito de robo con homicidio se amplía indirectamente el ámbito competencial del jurado, puesto que toda muerte dolosa producida con motivo u ocasión del robo podrá ser enjuiciada por el Tribunal del Jurado.

B) Delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos: infidelidad en la custodia de presos (arts. 362 y 363 CP.); infidelidad en la custodia de documentos (arts. 364 a 366 CP.); cohecho (arts. 385 a 393 CP.); malversación de caudales públicos (arts. 394 a 396 CP.); fraudes y exacciones ilegales (arts. 400 a 403); negociaciones prohibidas a funcionarios públicos (art. 404) y tráfico de influencias (arts. 404 bis a) a 404 bis c)).

Expresamente queda fuera del ámbito del proceso ante el tribunal del jurado el delito de prevaricación (art. 5-2).

Con el nuevo Código Penal estos tipos aparecen dentro de los títulos "Delitos contra la Administración Pública" y "Delitos contra la Administración de Justicia".

C) Delitos contra la libertad y seguridad: omisión del deber de socorro (art. 489 ter.); allanamiento de morada (arts. 490 a 492 bis CP.) y el delito de amenazas condicionales (art. 490- 1).

En el nuevo Código Penal, la omisión del deber de socorro aparece prevista en los artículos 195 y 196; en el caso del allanamiento de morada (arts. 202 y 204) queda fuera del ámbito del Tribunal del Jurado el allanamiento de persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina o establecimiento mercantil o local abierto al público (art. 203); por último, el delito de amenazas condicionales aparece previsto en el art. 169- 1.

D) Delitos de incendios: incendios forestales (arts. 553 bis a) a 553 bis c)) que se corresponden con los artículos 352 a 354 del nuevo Código Penal.

Ahora bien, ¿Porqué, precisamente, se incluyen estos delitos y no otros?. La respuesta viene dada por la Exposición de Motivos (II 3,2º y 4) al indicar, por una parte, que la acción típica en estos delitos carece de excesiva complejidad; por otra, que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionales. Pero, pregunto yo, ¿De verdad, se puede decir que, por ejemplo, el delito de malversación de caudales públicos es un tipo sin complejidad?.

Complemento de este artículo 1, a efectos del ámbito de aplicación, es el artículo 5 en cuyo apartado segundo se regula la conexión de delitos. De su tenor literal se deduce lo siguiente:

1º) El Tribunal del Jurado conocerá de los delitos conexos, siempre y cuando la conexión se base en los vínculos, ya previstos en el art. 17 LECr., siguientes: simultaneidad; concierto y medio a fin (medio para la perpetración de otro delito, facilitar su ejecución o procurar su impunidad).

2º) El Tribunal del Jurado, sin embargo, no conocerá de los siguientes delitos conexos:

- a) Cuando el vínculo de conexión sea la analogía (art. 17-5).
- b) Cuando los delitos conexos puedan enjuiciarse por separado.
- c) Cuando alguno de los delitos sea el de prevaricación.

a) Por lo que se refiere al vínculo de la analogía, la Fiscalía General del Estado (Circular 3/1995) ha señalado que en el caso de que una persona cometa dos o más delitos, conexos por razón del nº5 del art. 17, no siendo todos competencia del Tribunal del Jurado (piénsese en una persona que comete dos homicidios, relacionados entre sí, uno en grado de frustración y otro consumado), pero tan relacionados entre sí que su enjuiciamiento por separado suponga la ruptura de la continencia de la causa, procederá el enjuiciamiento conjunto pero a través de las normas del proceso ordinario o abreviado .

b) El inciso final "...enjuiciamiento... por separado... sin que rompa la continencia de la causa" -añadido por la LO. 8/1995- es de difícil comprensión puesto que la conexión, como fenómeno de la pluralidad de objetos en un proceso, sirve precisamente para que se enjuicien los mismos en un único proceso (art. 300-2 LECr.), teniendo en cuenta, eso sí, como señala la doctrina, la oportunidad

y conveniencia de esa acumulación.

Indudablemente, el enjuiciamiento en un solo proceso de varios hechos punibles, puede originar serias dificultades al jurado, máxime cuando deban pronunciarse, vía conexión, sobre hechos punibles que el propio legislador, en principio, ha decidido que no entrasen dentro de su ámbito competencial.

c) En cuanto al delito de prevaricación queda absolutamente patente que el legislador no quiere, de ninguna manera, que sea competencia del Tribunal del Jurado, lo que contrasta, por ejemplo, con la supresión del antejuicio (disp. ad. la de la Ley).

Para completar este apartado relativo a la conexión es necesario referirse a las faltas. En efecto, la Ley nada dispone sobre el enjuiciamiento de las faltas conexas. Sin embargo, siguiendo a la Fiscalía General del Estado (Circular 3/1995), no existe ningún inconveniente en que las faltas incidentales o conexas cometidas por el autor del delito sean conocidas por el Tribunal del Jurado, salvo que por no romperse la continencia de la causa sea posible su cognición separada.

El Tribunal del Jurado, además, y según dispone el artículo 5 apartado tercero, tiene "vis atractiva" cuando exista un concurso ideal de delitos (cuando un sólo hecho pueda constituir dos o más delitos, uno de los cuales está incluido en la lista del artículo 1-2 de la ley -una sola acción provoque un homicidio y un aborto-) o, también, cuando se trate de un delito continuado.

Hasta aquí la exposición de lo que constituye el ámbito de aplicación del proceso ante el Tribunal del Jurado. Sin embargo, es preciso poner de manifiesto que dicho ámbito puede verse todavía ampliado al conocimiento de cualquier delito -a salvo los de la Audiencia Nacional, que expresamente están excluidos (art. 1-3)- si en el trámite de las conclusiones definitivas las partes califican los hechos como constitutivos de un delito de los no atribuidos a su conocimiento (art. 48-3).

III. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORAL

Por lo que se refiere a la competencia funcional, los efectos que en esta exposición interesa, hay que precisar que cuando el artí-

culo 1-3 señala que: “El juicio del jurado sólo se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento”, esta indicando lo siguiente:

a) Que el Tribunal del Jurado conoce funcionalmente de la primera instancia del proceso penal para el que es competente.

b) Que el Tribunal del Jurado está integrado dentro de la Audiencia Provincial. Es decir, se excluye la posibilidad de que en los Juzgados de lo Penal puedan celebrarse juicios de Jurado. Por consiguiente, el Tribunal estará compuesto por nueve miembros y un magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá (art. 2-1).

c) En el caso de las personas aforadas, el Tribunal del Jurado quedará integrado en el Tribunal que corresponda por razón del aforamiento: Tribunal Superior de Justicia o Tribunal Supremo (arts. 1-3 y 2-2), quedando excluidos, a juicio de la Fiscalía General del Estado, los supuestos previstos en los artículos 102-1 y 71-1 de la Constitución, respecto a la responsabilidad penal del Presidente del Gobierno, sus Ministros y los Parlamentarios, que deberá tramitarse por las normas del proceso ordinario o abreviado, atribuyendo su conocimiento a la Sala II del Tribunal Supremo.

d) La competencia territorial se rige por las normas generales (art. 5-4): arts. 14 y ss. LECr..

IV. MUTACION DEL PROCEDIMIENTO

Teniendo en cuenta todo lo que he expuesto acerca del ámbito de aplicación, parece evidente que a lo largo del “iter” procesal puede existir una variación en la calificación de los hechos que lleve consigo una mutación en el procedimiento. En este sentido la Fiscalía General del Estado (Circular 3/1995) ha establecido lo siguiente:

1º) Que el proceso ante el Tribunal del Jurado sólo se incoará cuando exista una completa seguridad acerca de la concurrencia de los requisitos del art. 24: determinación de los hechos constitutivos de un delito de los previstos en el art. 1-2; determinación de la persona imputada y, por último, valoración de todo ello como vero-

símil por el Juez de Instrucción.

2º) Que la Ley establece de forma expresa diversos momentos para llevar a cabo el cambio de procedimiento: en los escritos de calificación (art. 29-5); en la audiencia preliminar (art. 31-3 y 32-4) y en las cuestiones previas (art. 36-1).

3º) Que aunque la Ley no lo ha previsto, debe sostenerse la posibilidad de que durante la fase de instrucción del proceso puede llevarse a cabo la mutación del procedimiento.

4º) Que en la fase de juicio oral ante el Tribunal del Jurado, si hubiese un cambio en las calificaciones definitivas que supusiese que el delito no es del ámbito de aplicación de este proceso ello ya no impide que siga conociendo el Tribunal del Jurado (art.48-3).

Si esa cuestión y en ese momento procesal se plantease en un proceso ordinario o abreviado la Fiscalía General del Estado es partidaria de que el proceso continúe por los trámites que lo venía haciendo, por aplicación analógica del art. 48-3, salvo en el siguiente supuesto: que se trate de un procedimiento abreviado competencia del Juez de lo Penal. En tal caso, si el cambio en las calificaciones definitivas supone que el delito excede de su competencia y, además, resulta ser de los establecidos en el art. 1-2 de la Ley, se transformará el procedimiento al del jurado, pero desde el momento del juicio, es decir, desde el trámite de la constitución del Jurado (arts. 38 y ss.).

5º) Si los hechos calificados en el veredicto no se corresponden con ninguno de los delitos del art. 1-2, ello no supondrá un cambio de procedimiento (por ejemplo: homicidio doloso pasa a homicidio por imprudencia). Y, exactamente igual sucederá en el supuesto inverso: cuando el Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial estimen en su sentencia la comisión de un delito competencia del Tribunal del Jurado .

V. FASES DEL PROCEDIMIENTO

Una vez que examinado el ámbito de aplicación y las principales cuestiones que en torno a él plantea la Ley del Jurado debemos pasar ya a analizar el procedimiento.

La ley del jurado dedica al procedimiento el capítulo III (arts.

24 y ss.) que está dividido en cinco secciones: Incoación e instrucción complementaria; audiencia preliminar; cuestiones previas al juicio ante el Tribunal del Jurado; constitución del Tribunal del Jurado y el juicio oral. A continuación, el capítulo IV está dedicado al veredicto y, por fin, el capítulo V, a la sentencia.

Este procedimiento, según establece el artículo 24-2, tendrá como normas supletorias las de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ahora bien, la pregunta es lógica, ¿Cuáles son las normas supletorias, las del proceso ordinario o las del abreviado? Para el C.G.P.J., en el Informe que presentó al Anteproyecto de Ley, esas normas debían ser las del proceso abreviado. Sin embargo, para la Fiscalía General del Estado, (Circular 4/1995), las normas supletorias son las del proceso ordinario, sin perjuicio de que ante alguna cuestión no contemplada en el proceso ordinario y sí en el abreviado, pueda acudir a él. Y, ello, porque, a su juicio, el proceso abreviado, dogmáticamente, es un proceso especial por lo que sólo se puede aplicar cuando se dan los supuestos específicamente contemplados.

1. La instrucción y la fase intermedia

1. Modos de incoación

El proceso puede iniciarse mediante denuncia, querrela o de “cualquier actuación procesal”.

Tanto la denuncia como la querrela, no presentan problema alguno. Sin embargo, esa referencia a “cualquier actuación procesal” exige alguna explicación. En mi opinión, se trata de que de otro procedimiento penal o no, resulte la imputación de un delito competencia del Tribunal del Jurado. En tal caso, se deducirá el testimonio correspondiente para la incoación de este procedimiento, sin necesidad de retroceder en el procedimiento, salvo que resulte necesario (Circular 4/1995), con aplicación de lo dispuesto en los arts. 309 bis, 380-3 o 789-3 LECr. (introducidos por la L.O. 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado).

La Ley no ha previsto que el proceso pueda iniciarse de oficio. Sin embargo, tal cuestión, que carece de trascendencia práctica, puede resolverse con la incoación, en su caso, de unas diligencias previas o un sumario, y después transformándose en un proceso por jurado.

2. Presupuestos de incoación

Para que pueda incoarse un proceso ante el Tribunal del Jurado es necesario -según establece el art. 24 de su ley reguladora que concurren los siguientes presupuestos, ya apuntados anteriormente: 1º) que exista un delito cuya competencia esté atribuida al Tribunal del Jurado; 2º) que aparezca una persona determinada como presunto autor de tales hechos y 3º) que la imputación sea verosímil.

De estos tres requisitos es necesario destacar lo siguiente:

1º) si no existe una delimitación subjetiva, es decir, si no existe una "persona determinada", no se podrá incoar un proceso por jurado. Pero ello no impide el que se apliquen las normas generales del proceso ordinario o abreviado y que, posteriormente, en su caso, se incoe el proceso ante el tribunal del jurado (art. 780-3).

2º) El tercero de los requisitos es que la imputación sea "verosímil" ("previa valoración de su verosimilitud", señala la Ley).

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "verosímil" significa "lo que tiene apariencia de verdadero, lo que es creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad". De esta definición se deduce que lo "inverosímil" es un concepto más amplio que lo "manifiestamente falso" a que alude el art. 269 LECr., que autoriza el rechazo de una denuncia.

Por consiguiente, sólo cuando lo inverosímil sea manifiestamente falso, procederá el rechazo de la denuncia. Y, al contrario, cuando la imputación no tenga carácter de verosimilitud, lo que procederá será la incoación de un sumario o de unas diligencias previas.

3. Auto de incoación

Concurriendo los presupuestos ya analizados el Juez de Instrucción dictará el Auto de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado (art. 24-1), poniéndolo "inmediatamente" en conocimiento de los imputados (art. 25-1), y a tenor de lo que dispone el art. 781-4, también al Ministerio Fiscal y "practicando las actuaciones inaplazables a que hubiere lugar". Dicho auto, según la Fiscalía General del Estado, podrá ser recurrido en reforma y queja (arts. 217 y 218 LECr.). Aunque la Ley no lo ha

resuelto, parece que el Juez de Instrucción, al poner en conocimiento de las partes la incoación del proceso les dará ya traslado de la denuncia o querrela que sea necesario esperar al momento de la citación para la primera comparecencia.

Una cuestión que se ha planteado la doctrina es si el Juez de Instrucción debe notificar la incoación del procedimiento al Presidente de la Audiencia Provincial, manifestando que aunque la Ley no establezca nada, y dado que las normas de la LECr. son supletorias, deberá realizarla.

4. Primera comparecencia

Incoado el procedimiento, el Juez de Instrucción convocará a los imputados, Ministerio Fiscal y demás partes personadas, en el plazo de cinco días (naturales) a una comparecencia, con el objeto de concretar la imputación.

De su regulación conviene destacar lo siguiente:

a) A la comparecencia deben ser citados para ser oídos, además del imputado, que deberá comparecer con letrado o se le designará de oficio -nada se dice del Procurador-, y el Ministerio Fiscal, los ofendidos y perjudicados por el delito, a quienes se les instruirá por escrito de los derechos de los artículos 109 y 110 (art. 25-2).

b) La comparecencia que, insisto, tiene como finalidad concretar la imputación, delimitar el objeto de la investigación, se celebrará oyendo el Juez de Instrucción, sucesivamente, al Ministerio Fiscal, a las demás partes acusadoras y “al letrado del imputado”, pudiendo todos solicitar las diligencias de investigación que consideren oportunas .

No cabe duda que, en ocasiones, resultará difícil concretar una imputación con base, exclusivamente, en una querrela o denuncia.

Por otro lado, no parece que en la comparecencia pueda existir un debate entre las partes, por lo que no se alcanza a comprender el porqué de la necesidad de que comparezcan ambas partes.

c) Dado que la ley se refiere a la intervención del “letrado del imputado” y no al imputado, se ha planteado la cuestión de si es preceptiva o no la presencia de éste en dicha comparecencia.

Para un sector de la doctrina, debe aplicarse supletoriamente, el art. 789-4 LECr. con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el “status” del imputado, por lo que tal comparecencia debe entenderse que es obligatoria.

Para la Fiscalía General del Estado, sin embargo, la Ley del Jurado es absolutamente clara, y al que ordena comparecer es al letrado no al imputado, por lo que su inasistencia no impedirá que la comparecencia se celebre.

d) Una vez celebrada la comparecencia el Juez de Instrucción deberá dictar un Auto en el que deberá acordar: el sobreseimiento o la continuación del procedimiento (art. 26).

5. Sobreseimiento

En el caso de acordarse el sobreseimiento se aplicarán las normas generales (arts. 637, 641, 642 y 644), pudiéndose interponer contra el mismo recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (art. 26-2).

Dejando al margen la cuestión de hasta qué punto es este un momento procesal adecuado para decretar un sobreseimiento provisional, se plantea la siguiente interrogante, ¿Qué sucederá en los casos en que concurra una de las causas de inculpabilidad del artículo 8-1,2 o 3 del vigente Código Penal?. Procederá el sobreseimiento. Pero, ¿y, en cuanto a la responsabilidad civil?. A juicio de la Fiscalía General del Estado, deberán ser resueltas en un proceso civil posterior. A juicio de la doctrina, con base en el art. 20 fine del Código Penal vigente, debe ser el Juez de Instrucción en ese procedimiento el que se pronuncie sobre la responsabilidad civil, salvo que hubiese existido la reserva de acciones.

6. Continuación del procedimiento

Si el Juez de Instrucción, tras la comparecencia, acordase la continuación del proceso se llevarán acabo las siguientes actuaciones (art. 27):

6.1 Práctica de diligencias

El Juez de Instrucción deberá resolver sobre la pertinencia de las diligencias solicitadas en la comparecencia, que parece serán de las previstas en el Libro II, Título V (“Comprobación del delito y averiguación del delincuente”) de la LECr., ordenando -señala la Ley- la práctica exclusivamente de las que estime imprescindibles para decidir sobre la apertura del juicio oral y además de aquellas que no se pudiesen practicar directamente en la audiencia preliminar (art. 27-1). La interpretación de este precepto no puede hacerse de forma absolutamente estricta. Es decir, deben admitirse aquellas diligencias que, aun no siendo absolutamente imprescindibles para decidir sobre la apertura del juicio oral, sin embargo, son necesarias para un correcto enjuiciamiento. Deben excluirse, sin embargo, aquellas que supongan, de verdad, una dilación, un retraso injustificado del proceso (Circular 4/1995). Por último, una vez abierta la fase de investigación, por haberse acordado la práctica de diligencias, debe admitirse la posibilidad de solicitar nuevas diligencias en cualquier momento. Sería absurdo pensar que los dos plazos previstos son preclusivos, y que impiden la posibilidad de pedir diligencias mientras avanza la investigación.

Contra la resolución que adopte cabrá interponer recurso de apelación, aplicando supletoriamente el art. 311 LECr. (Circular 4/1995).

En el caso de que de las diligencias practicadas resultasen indicios racionales de un delito o imputado distinto habrá que volver a celebrar la comparecencia prevista en el art. 25 y si se trata de un tipo penal que no debe ser conocido por el Tribunal del Jurado se incoará el procedimiento correspondiente (art. 28).

Las partes podrán solicitar la práctica de nuevas diligencias siempre que:

- a) No se trate de una reiteración de las ya solicitadas.
- b) La solicitud se realice dentro de los cinco días siguientes al de la comparecencia o -señala la Ley- “al de aquél en que se practicara la última de las ordenadas”. La pregunta surge inmediatamente, ¿Cómo se computará en este último caso el plazo?.

El Juez de Instrucción también puede acordar de oficio la práctica de diligencias, pero con las siguientes particularidades (art. 27-3 y 4):

a) El órgano jurisdiccional puede acordar la práctica de tales diligencias siempre que sean complementarias a las solicitadas por las partes.

b) Si las partes no solicitaron la práctica de diligencias el Juez de Instrucción no podrá proponer de oficio ninguna. Sin embargo sí puede acordarlas en el caso de que hubiese denegado la práctica de todas las solicitadas por las partes (Circular 4/1995).

6.2 Apertura del juicio oral

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 27, una vez que se han practicado, en su caso, las diligencias el Juez de Instrucción ordenará un nuevo traslado a las “partes” (se entiende partes acusadoras y acusadas) para que se pronuncien sobre la apertura de juicio oral (no acerca del sobreseimiento, como sucede en el proceso abreviado), formulando escrito de conclusiones provisionales, terminando el precepto con la siguiente declaración, ciertamente problemática: “Lo mismo mandará el Juez cuando estime innecesaria la práctica de más diligencias, aun cuando no haya culminado de practicar las ya ordenadas” (art. 27-4).

6.3 Escrito de calificaciones

El escrito de calificaciones presenta como características principales las siguientes:

a) El escrito de calificaciones de la parte acusadora es semejante al escrito de acusación del procedimiento abreviado, puesto que debe solicitarse en él la apertura del juicio oral y debe contener los requisitos del art. 650 LECr. (art. 29-1). Además, pueden hacerse las calificaciones en forma alternativa (art. 29-3) y solicitar la práctica de diligencias complementarias para su práctica en la audiencia preliminar (art. 29-4).

b) Del escrito de la parte acusadora se dá traslado a la parte acusada para que presente el suyo, siguiendo las normas del proceso ordinario -art. 652 LECr.- (art. 29-2).

c) El escrito de calificaciones también puede utilizarse para denunciar la falta de competencia objetiva y la adecuación del pro-

cedimiento, ya analizada anteriormente (art. 29-5).

Una cuestión, a mi juicio importante, que se plantea en torno al escrito de calificaciones es la siguiente: en el proceso ordinario, en virtud de lo expuesto en el art. 656 LECr., las partes propondrán en sus escritos los medios de prueba de que intenten valerse en el acto del juicio. ¿,Ello es trasladable al ámbito del proceso ante el Tribunal del Jurado?. La Fiscalía General del Estado (Circular 4/1995) señala expresamente que los escritos de calificación han de contener “la petición de prueba para el juicio oral”. Me queda la duda de si se refiere a una petición genérica o a una enumeración concreta de los medios de prueba.

7. Audiencia preliminar

Una vez presentado el escrito de calificaciones las partes son llamadas a otra comparecencia (audiencia preliminar). Esta nueva comparecencia tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional se pronuncie acerca de la procedencia de la apertura del juicio oral. Comparecencia que será convocada por el Juez de Instrucción, una vez presentado el escrito de calificaciones de la defensa y en “el día más próximo posible”. En dicha convocatoria deberá resolver, además, sobre la admisión y práctica de las diligencias interesadas por las partes para dicha Audiencia, es decir, de diligencias cuya finalidad es acreditar la procedencia de la apertura del juicio oral.

La Audiencia debe celebrarse necesariamente, a no ser que sea renunciada por todos los acusados, en cuyo caso, se decretará sin más la apertura del juicio oral (art. 30-2). Fuera de este supuesto, si el Juez de Instrucción no convocase la Audiencia Preliminar, las partes podrán interponer un recurso de queja ante la Audiencia Provincial (art. 30-1,2). Por cierto, a juicio de la Fiscalía General del Estado, la presencia del imputado no es necesaria (Circular 4/1995).

La celebración de la Audiencia Preliminar se caracteriza básicamente por lo siguiente (art. 31):

1º) La práctica de las diligencias propuestas por las partes y las que se propongan y admitan en ese acto.

2º) El Informe de las partes sobre la procedencia de la aper-

tura del juicio oral y, en su caso, la competencia objetiva. En dicho informe, además, las partes acusadoras podrán modificar los términos sobre su petición de apertura del juicio oral, siempre y cuando no suponga una alteración del hecho justiciable o la persona acusada.

A juicio de la Fiscalía General del Estado es este un momento procesal apto para instar la conformidad por parte del acusado, a la que me referiré más tarde (Circular 4/1995).

Una vez concluida la audiencia preliminar el Juez de Instrucción dictará un Auto en el que decretará la apertura del juicio oral, que será irrecurrible, o el sobreseimiento, que será apelable ante la Audiencia Provincial, pudiendo todavía ordenar de oficio la práctica de alguna diligencia, antes de dictar la resolución, así como la acomodación del procedimiento (art. 32).

8. Auto de apertura del juicio oral

Al auto de apertura del juicio oral dedica la Ley el art. 33. Se trata de un precepto que podemos calificar como guión puesto que el Auto deberá recoger el “qué”, el “quién”, el “porqué” y el “ante quién”: qué hechos deben ser objeto de enjuiciamiento; quién es la persona que podrá ser juzgada como acusado; cuál es el fundamento no sólo jurídico sino fáctico según la F.G.E.- para que se decrete la apertura del juicio oral y, por último, la designación del órgano competente para el enjuiciamiento.

En ese mismo Auto, el Juez de Instrucción acordará deducir testimonio de: los escritos de calificación de las partes; de la documentación sobre aquellas diligencias que no puedan reproducirse en el acto del juicio oral; del auto de apertura del juicio oral, además de los efectos e instrumentos del delito, remitiéndolo todo al órgano encargado del enjuiciamiento (art. 34-1 y 2).

Finalmente, el Juez de Instrucción ordenará emplazar a las partes para que se personen en el plazo de quince días ante el órgano encargado del enjuiciamiento (art. 35).

9. Los testimonios

Para terminar este análisis sobre la fase de instrucción y lo que podemos denominar fase intermedia, que comienza con la apertura

del juicio oral (art. 29) y termina con el traslado de la causa al órgano encargado del enjuiciamiento (art. 35), debo hacer mención a una cuestión, ciertamente importante, aunque su trascendencia práctica se observa en el acto del juicio oral. Me refiero a los llamados testimonios.

Como pondré de manifiesto al analizar los actos del juicio oral, uno de los deseos del legislador en esta ley ha sido el de negar valor probatorio a las diligencias sumariales (art. 46-5) y por ello la Exposición de Motivos señala que el sumario deberá ser excluido de forma física del acto del juicio oral (IV,III,3º). Ello lleva consigo que las partes deban solicitar testimonio de aquellas diligencias que entiendan puedan ser utilizadas en el acto del juicio oral (art. 34-3), siendo aconsejable, desde el punto de vista práctico, pedir testimonio de cada una de las diligencias practicadas en la instrucción.

2. *El juicio oral*

El análisis de la fase del juicio oral comprende, básicamente, las siguientes cuestiones:

1º La preparación del juicio oral (cuestiones previas y auto de hechos justiciables).

2º El nombramiento del Tribunal del jurado (la designación definitiva de los jurados -arts. 42 a 51-), ya analizada en la ponencia precedente .

3º La celebración del juicio oral.

2.1 Las cuestiones previas

Al tiempo de personarse ante el órgano encargado del enjuiciamiento, las partes, al igual que sucede en el proceso ordinario, pueden proponer alguna de las llamadas cuestiones previas previstas en el art. 36. Son las siguientes:

1ª/ Art. 36-a) "...las cuestiones o excepciones previstas en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o alegar lo que estimen oportuno sobre la competencia o inadecuación de procedimiento". De dicha redacción se deduce lo siguiente:

a) Al remitirse esta letra "a" del artículo 36 al art. 666 habrá que entender que es aplicable la doctrina del Tribunal Supremo sobre el mismo, y, por consiguiente, que la enumeración de los artículos de previo pronunciamiento no es un "númerus clausus", sino una enumeración descriptiva, por lo que cabría admitir cualquier otro incidente atípico (STS. 13/3/1968).

b) En cuanto a los supuestos previstos en el artículo 666 merece destacar el primero: la declinatoria de jurisdicción.

Como es sabido, bajo esta expresión la doctrina mayoritaria viene comprendiendo, la falta de jurisdicción, y la falta de competencia tanto objetiva, funcional, como territorial, si bien es verdad, que algún autor (Gómez Colomer), señala que no debe comprenderse aquí la falta de competencia "ratio materiae", puesto que ya viene establecida en los artículos 622 y siguientes.

Si, por lo tanto, la alegación acerca de cualquier cuestión relacionada con la competencia ya viene comprendida en ese párrafo 1º del art. 666, no se alcanza a comprender porqué en el inciso final de esa letra a) se vuelve a hacer referencia a la competencia. Incurre el legislador en el mismo error que en la regulación de este trámite en el procedimiento abreviado (art. 793-2 LECr.).

2ª/ Art. 36 b): "Alegar la vulneración de algún derecho fundamental".

Es un supuesto idéntico al que existe en la regulación de este trámite en el llamado turno de intervenciones del procedimiento abreviado .

Es el momento procesal idóneo para que las partes cumplan con el requisito que hace posible prosperen, después, diversos medios de impugnación: dejar constancia en autos de la invocación formal del derecho constitucional violado. Así sucede:

a) art. 795-2,2 (proc. abreviado): recurso de apelación solicitando nulidad del juicio.

b) art. 855-3: recurso de casación por quebrantamiento de forma.

c) art. 44-1 LOTC: presupuesto de admisibilidad en el recur-

so de amparo .

3ª y 4ª/ Art. 36 c) y d): Pedir la inclusión o la exclusión de un hecho: “Interesar la ampliación del juicio a algún hecho respecto del cual hubiese inadmitido la apertura el Juez de Instrucción. “Pedir la exclusión de algún hecho sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación”.

Para comprender correctamente este supuesto es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 32-2: el auto de apertura del juicio oral es irrecurrible, salvo lo dispuesto en el art. 36.

Es decir, las partes que no estén de acuerdo con la fijación del objeto por el Juez de Instrucción tienen ahora la oportunidad de ponérselo de manifiesto al Magistrado-Presidente.

5ª/ Art. 36 e): “Impugnar los medios de prueba propuestos por las demás partes y proponer nuevos medios de prueba”.

Para un sector de la doctrina es éste y no el escrito de calificaciones el primer momento procesal para la proposición de prueba, dado que los anteriores en que la Ley alude a las pruebas deben entenderse que van dirigidos al Auto de apertura del juicio oral .

A mi parecer, esta tesis no se puede mantener puesto que si la ley al referirse en el art. 29 a los escritos de calificaciones lo hace remitiendo los mismos al art. 650 de la LECr. parece que en ese momento ya las partes pueden proponer los medios de prueba de los que intente valerse en el juicio oral. Postura que también mantiene, como hemos dicho anteriormente, la Fiscalía General del Estado.

El procedimiento de estos incidentes se tramita como en el proceso ordinario (arts. 668 a 677 LECr.) (art. 36-2). Sin embargo conviene hacer algunas precisiones:

1º) La remisión a este procedimiento puede originar ciertas dificultades puesto que está pensado para las cuestiones tradicionales .

2º) En el procedimiento ante el Tribunal del Jurado no cabe reproducir en el juicio oral las cuestiones previas desestimadas, sin perjuicio de lo que pueda alegarse al recurrir sentencia (art. 678).

3º) El recurso contra la resolución sobre la declinatoria y contra la que admita la cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía e indulto es el de apelación (art. 676-III) no el de casación, como hasta ahora. Por consiguiente, contra el Auto del Magistrado-Presidente cabe recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, compuesto por tres magistrados (art. 846 bis a).

Pero, también, y esto se debe resaltar, lo mismo sucede en el proceso ordinario. Es decir, contra el auto dictado por la Audiencia provincial, cabrá recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, pues así se deduce de la expresión "...así como en los demás casos señalados en el art. 676" del art. 846 bis a).

2.2 Auto de hechos justiciables

Una vez que el Magistrado-Presidente ha resuelto, en su caso, las cuestiones previas debe dictar un Auto, que a tenor de lo que dispone el artículo 37 parece que trata de fijar el objeto del proceso de forma más detallada respecto a lo realizado por el Juez de Instrucción en el Auto de apertura del juicio oral.

Para un sector de la doctrina (LOPEZ-MUÑIZ Y LARRAZ, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Madrid 1995, pág. 109) este auto viene a sustituir al auto de procesamiento.

Para otro sector, (LORCA NAVARRETE, *El Jurado Español. La nueva Ley del Jurado*, Madrid 1995) el contenido de este auto es determinante del objeto del veredicto -art. 52.

De su contenido cabe destacar lo siguiente:

1º) Debe fijar el objeto de enjuiciamiento: el hecho o hechos justiciables (apartado a) y los hechos que configuren el grado de ejecución del delito) y el de participación del acusado, así como las circunstancias de la responsabilidad criminal (apartado b).

Surge en el apartado a), inciso segundo de este artículo una duda: en caso de discrepancia en la relación de hechos entre la acusación y la defensa ¿cuál de ellos se elegirá?. Parece que debe ser la proposición de la acusación, puesto que la misma en todo proceso penal trata de destruir la presunción de inocencia.

2º) Se ha introducido en la reforma de la L.O. 8/95, un apartado c) (pasando el hasta ahora c) al d) según el cual el Magistrado-Presidente debe determinar en este Auto el delito o delitos que constituyan los hechos descritos en los apartados anteriores.

3º) A continuación, en el Auto deberá pronunciarse sobre la admisión de las pruebas propuestas (apartado d)), teniendo en cuenta que, contra la resolución que admita medios de prueba no cabe recurso alguno. Mientras que, contra la que deniegue medios de prueba, podrán las partes formular su oposición a efectos de ulterior recurso.

4º) Por último, el Auto deberá señalar el día para la vista del juicio oral, adoptando las medidas a las que se refieren los artículos 660 a 664 -citaciones a testigos, peritos, traslados de presos...(apartado d).

3. Celebración del juicio oral

3.1. Notas generales

La celebración del juicio oral se tramita de acuerdo a las normas establecidas para el proceso ordinario, con algunas particularidades (art. 42-1):

A) Existe una manifestación que puede entenderse forma parte del derecho a la autodefensa: La situación física del acusado en la Sala al lado de su letrado (art. 42-2). Ello permite la comunicación directa entre ambos, por ejemplo, mientras se produce la declaración testifical o pericial, lo que puede facilitar la dirección de las preguntas .

B) La decisión de celebrar la vista a puerta cerrada exige la previa consulta al jurado y la audiencia a las partes -a todas- (art. 43).

A estos efectos conviene recordar que en el proceso ordinario, tal decisión se produce de oficio o a petición de los acusadores. Por cierto, ¿Porqué hay que preguntar al Jurado?. Algún autor (Lopez-Muñiz, ob. cit., pág. 120) ha señalado que se confunde al Jurado con el Juez profesional.

C) El juicio ante el Tribunal del Jurado “tiene prioridad fren-

te a cualquier otro señalamiento” (art. 44-1,2). Parece referirse a la actuación forense del abogado. Si lo entendiésemos con carácter general, me temo que estaríamos ante una declaración de buenos deseos del legislador como sucede en el proceso de protección de derechos fundamentales de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre -tramitación urgente y preferente-, o en el proceso abreviado (art. 792-2).

D) La asistencia del acusado y abogado defensor es preceptiva (art. 44-1). Es decir, el principio de audiencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado debe ser interpretado en su sentido estricto. No cabe el juicio en ausencia, como sucede, por ejemplo en el proceso abreviado, cuando concurren los requisitos del art. 793-1 (delito con pena de un año, si es de privación de libertad, o en otro caso seis años; solicitud de parte acusadora; oída la defensa, y habiendo sido notificado de acuerdo a lo dispuesto en las normas del proceso abreviado).

En el caso de que fuesen varios los acusados, el Magistrado-Presidente puede, oídas las partes, seguir el proceso para los demás (art. 44-1,2). No obstante, conviene hacer la siguiente precisión: en el caso del procedimiento abreviado, para la celebración del juicio en ausencia (art. 793-1) se exige dejar de comparecer, “sin motivo legítimo”, mientras que en la Ley del Jurado nada se dice al respecto. Por consiguiente, si son varios los acusados, y uno está enfermo, ¿puede seguir el proceso para los demás?.

E) La ausencia del tercero responsable civil, no es causa de suspensión del juicio. Tal como sucede, también, en el proceso abreviado (art. 793-1,3).

3.2 Desarrollo del juicio

El desarrollo del juicio presenta como actos principales los siguientes: la dación de cuenta; el turno de intervenciones; la práctica de la prueba; las conclusiones definitivas e informes; la suspensión del juicio y la disolución del jurado.

A) Dación de cuenta

El juicio comenzará con la lectura por el Secretario de los escritos de calificación (art 45-1). Ahora bien. ¿Qué escritos de calificaciones se leen al Jurado? ¿No existe después de tal escrito el

Auto de hechos justiciables (art. 37)?.

B) Turno de intervenciones

Tras la lectura de los escritos por el Secretario, el Magistrado Presidente abrirá un turno de intervenciones (art. 45). Este trámite recuerda al turno de intervenciones existentes en el proceso abreviado (art. 793-2) pero su contenido varía:

1º) Es más restringido: En el proceso abreviado, recuerdo, es el momento de proponer los artículos de previo pronunciamiento.

2º) Incluye la exposición de alegaciones al Jurado para explicar el contenido de las calificaciones, lo que no existe, en el procedimiento abreviado, y las alegaciones sobre la finalidad de la prueba propuesta, pudiendo proponerse, además, nuevas pruebas para practicarse en el acto.

Los destinatarios de estas intervenciones son los jurados. Se trata de ir introduciéndolos en los fundamentos y justificación de las pretensiones que las partes van hacer valer en el juicio.

C) Práctica de prueba

Las notas más características -a mi juicio- que informan la actividad probatoria, en la que se aplicarán las normas del proceso ordinario, son las siguientes:

1º) La participación del Jurado en dicha actividad (art. 46 1 a 3). En efecto, tal como señala la Exposición de Motivos (IV,3º, párrafo final): al igual que en el proceso ordinario el Tribunal puede contribuir a la producción de medios de prueba, en este proceso, tal posibilidad se traslada al Jurado "que es precisamente quien tiene ahora la responsabilidad de la valoración probatoria sobre la veracidad de la imputación".

En cuanto a las preguntas que pueden dirigir, parece que las realizarán después de que las partes concluyan sus turnos. Y, se realizarán a través del Presidente.

2º) El deseo del legislador de negar valor probatorio a las diligencias sumariales (art. 46-5,2).

Como es sabido, en el proceso penal ha venido admitiéndose con valor probatorio la práctica de las diligencias sumariales, sin la necesaria ratificación y, sobre todo, contradicción en el acto del juicio oral. Cuestión sobre la que ya se ha pronunciado en repetidas ocasiones el Tribunal Constitucional entendiendo que, con carácter general, sólo tienen valor probatorio las actuaciones practicadas en el juicio oral.

Pues bien, La ley del Jurado trata de seguir esta doctrina, que por lo demás responde a la concepción originaria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y, por ello la Exposición de Motivos (IV,3,3º) señala que se excluirá, del juicio, incluso físicamente, del juicio. Ello conduce a lo siguiente:

a) En el proceso ordinario está previsto que si existe contradicción en la declaración del testigo entre la realizada en el sumario y la del juicio oral, procederá la lectura de ésta (art. 714).

En la Ley del Tribunal del Jurado no cabe tal lectura. Sin embargo:

a- 1) Si cabe un interrogatorio sobre las contradicciones existentes entre ambas declaraciones (art. 46-5).

a-2) Por otro lado, cabe unir al acta el testimonio que presente el que interroga. A este respecto, conviene recordar que el art. 34-3 permite a las partes pedir testimonio de las declaraciones prestadas durante la instrucción para su ulterior utilización en el juicio oral.

b) ¿Es posible la aplicación del art. 730 -lectura de los folios sumariales- en el proceso ante el Tribunal del Jurado? A mi juicio, el art. 46-5, parece prohibir la lectura sólo en el caso de contradicción en las declaraciones no cuando es imposible la declaración.

D) Conclusiones e informes

Concluida la práctica de la prueba, las partes podrán modificar sus conclusiones provisionales (art. 48- 1), pudiendo el órgano jurisdiccional interpelar a las partes (art. 48-2).

El párrafo 2º del artículo 48 remite al art. 793-6 y 7 LECr. -la facultad de interpelación a las partes que tiene el órgano juris-

diccional en el procedimiento abreviado y el aplazamiento de la sesión por cambio en la calificación del delito o circunstancias modificativas-.

Este artículo 793-6, en su párrafo 2º, junto con el nº 7, a pesar de su confusa redacción, se corresponden, a mi parecer, con el art. 733 -planteamiento de la tesis- existente en el proceso ordinario, adaptado a la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional.

Ahora bien, a efectos prácticos, conviene indicar lo siguiente: En el artículo 793-7 el aplazamiento de la sesión puede ser de hasta diez días. Sin embargo, en el proceso ante el Tribunal del Jurado, si la suspensión se prolonga durante cinco o más días dará lugar a la disolución del Jurado (art. 47), por lo que puede plantear problemas.

Por último, recuerdo que llegado este momento procesal el Tribunal del Jurado es el competente para conocer de la causa (art. 48-3).

Surge, pues, la pregunta, ¿Pugna este precepto con el art. 238-1 LOPJ. -la nulidad del acto procesal cuando el órgano carezca de competencia objetiva-?.

Después de las calificaciones definitivas vendrá el trámite de Informes al que la Ley se refiere implícitamente en el artículo 49-1 1º.

E) Suspensión del juicio

La suspensión del juicio oral se caracteriza porque se aplican las reglas generales de la LECr. (arts. 744 y ss.), con las siguientes particularidades:

1º) Si la suspensión tiene una duración de hasta cinco días “podrá” el Magistrado Presidente disolver el Jurado. Es decir, es una facultad que tiene.

2º) Si la suspensión se prolonga cinco días o más entonces deberá acordar la disolución.

Resulta en ambos supuestos un plazo demasiado breve.

F) Disolución del jurado

Una vez concluidos los informes, el Magistrado-Presidente, bien de oficio o a instancia de la defensa, según los casos, puede proceder a la disolución del jurado, siempre que concurra alguno de los supuestos siguientes:

1º) Disolución anticipada: inexistencia de prueba de cargo (art. 49).

Puede disolverse previa petición de la defensa o de oficio.

Se dice que el Magistrado, en este caso, no valora la prueba sino que analiza: a) Si ha existido actividad probatoria (El mínimo probatorio); b) si ha existido prueba de cargo.

En cualquier caso, esta toma de posición, ¿Rompe con la imparcialidad del Magistrado-Presidente en la causa?.

En el caso de que sean varios los acusados, si la inexistencia de prueba afecta sólo a algunos hechos o acusados el Magistrado-Presidente podrá acordar que no ha lugar a emitir el veredicto respecto a estos (art.48-2).

2º) Disolución por desistimiento en la petición de la condena: art. 51.

3º) Disolución por suspensión del juicio oral en determinados casos (art. 47). Supuesto que ya hemos analizado anteriormente.

4º) Disolución del Jurado por tres devoluciones del acta del jurado (art. 65).

5º) Disolución en el caso de conformidad de las partes (art. 50).

a) Para analizar este supuesto de disolución debemos partir de la siguiente idea previa: en el proceso ordinario y proceso abreviado no está igualmente regulada la conformidad. En consecuencia, ¿Cuál es la norma supletoria que rigen en esta materia a tenor de lo dispuesto en el art. 24-2 de la Ley?. Parece, si seguimos el criterio de la Fiscalía General del Estado, que deberán ser las normas del proceso ordinario (arts. 655 y 688 y ss. LECr.).

b) A tenor de lo que dispone este precepto, para que proceda la disolución por conformidad es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1º) Que la petición de sentencia de conformidad se produzca con o en el escrito de calificación o con el que presentaran en el acto (como en el art. 793-3 LECr.).

Se trata pues de la conformidad fruto de la negociación, excluyéndose en la fase de instrucción.

Cabe presentar un nuevo escrito (como se establece en el proceso abreviado) -por arte de "birlibirloque"- que eso sí, no podrá referirse a otros hechos que los objeto del juicio (¿se referirá a los que aparezcan en el auto de hechos justiciables?. Es lo lógico), ni a una calificación más grave que la incluida en las conclusiones provisionales .

2º) La pena que lleve aparejada el delito no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos.

En el nuevo Código Penal, el Juez de lo Penal tiene competencia para conocer de los delitos menos graves, es decir, aquellos, tratándose de delitos con pena privativa de libertad, que lleven aparejada una de 6 meses a 3 años (art. 14 LECr. y arts. 13-2 y 33-3 nuevo Código Penal)..

3º) ¿Cuál es el momento en que cabe la conformidad? La Ley no dice nada. En el proceso abreviado, según el art. 793-3, debe producirse antes de la práctica de la prueba. Ante este silencio del legislador, cabría pensar que se puede en cualquier momento del proceso a partir de que el Jurado esté ya constituido y hasta el momento anterior al veredicto.

d) Los efectos que produce la conformidad son los siguientes:

1º) La disolución del jurado.

2º) Se procede por el Magistrado-Presidente a dictar la sentencia que corresponda "atendiendo los hechos admitidos por las partes".

Esta expresión suscita las siguientes preguntas, ¿Es que pueden las partes a estas alturas del proceso modificar los hechos?. ¿Es que el Magistrado-Presidente sólo está vinculado a los hechos, pero no a la calificación y pena consensuada?.

En mi opinión, el legislador, aunque también aquí de forma harto confusa, ha querido trasladar el contenido del art. 655, es decir, procede a dictar sentencia de conformidad según la calificación mutuamente aceptada, sin que quepa otra mayor; incluyendo, como señala el Tribunal Supremo, incluso la absolución.

Ahora bien, en el caso de que la pena conformada no es la que corresponda al delito, sino otra mayor ¿Qué sucederá? En el proceso ordinario el proceso -recuerdo- sigue (art. 655). Por el contrario, en el proceso abreviado se distingue según la conformidad sea estricta o no. La Ley del Jurado no indica nada. En mi opinión, siguiendo lo dispuesto en el art. 655 el proceso deberá continuar.

e) La conformidad no vincula y, por consiguiente, el jurado no se disolverá:

1º) Si el hecho no se perpetró o no fue por el acusado (art. 50-2 fine) .

2º) Si el hecho no es delito (art. 50-3).

3º) Si puede resultar la concurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación de la pena (art. 50-3).

Este artículo 50-3 parece trasladado del art. 793-3,II LECr. y en él se hace referencia a la concesión de una audiencia a las partes, lo que se explica en el procedimiento abreviado, teniendo en cuenta que todavía no se ha practicado la prueba, para hacer realidad el principio de contradicción.